MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACION

SEGUNDO TRIMESTRE DE 2023

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda

Ministerio de Economía
Argentina

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. ***Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones incorporadas en las normas tributarias****, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener un impacto apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Martín López Amorós

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías Silva

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela Falcone

Cont. Jimena Mori

INDICE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS 4
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES 22
IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS 23
IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS 24
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 25
IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO 26
DERECHOS DE EXPORTACIÓN 27
RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 33
RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO 34
RÉGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-AUTOPARTISTA Y SU CADENA DE VALOR 48
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS INCOMPLETOS, TOTALMENTE DESARMADOS 50

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:**193 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 10/04/2023

Emergencia Agropecuaria. Beneficios impositivos para contribuyentes cuya actividad principal sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía.

Los contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive, obtendrán automáticamente los siguientes beneficios:

- Suspensión del ingreso de los anticipos correspondientes al impuesto hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, cuyos vencimientos hubieran sido fijados entre el 01/02/2023, inclusive, y la fecha de finalización del período de vigencia del citado estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

- Diferimiento hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, del vencimiento de las obligaciones de pago de declaraciones juradas alcanzadas por el estado de que se trata, correspondientes al impuesto, excluido el Impuesto Cedular.

La mencionada suspensión no alcanza a la obligación de ingreso del pago a cuenta extraordinario del impuesto -R.G. N° 5248 AFIP-.

No se encuentran comprendidas por estos beneficios, las obligaciones impositivas respecto de las cuales los contribuyentes actúen en carácter de responsable sustituto.

- Deducción en el balance impositivo del impuesto del 100% de los beneficios derivados de la venta forzosa de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina -Ley N° 26.509, inc. c) art. 23-.

- **Vigencia**

  La presente medida comenzará a regir a partir del 10/04/2023.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-49830864-APN-DNI#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Mayo de 2023

Referencia: Impuesto a las ganancias. Tratamiento de diversos rubros salariales. Presentación de APSEE y otros. EX-2023-49753600-APN-DGDA#MEC.

DIRECCCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- En las presentes actuaciones representantes de *"APSEE - APSAI- APSMBA - APJBO- APDFA – CEPETEL - Asoc. Judicial Bonaerense - FJA - APJ GAS - SIPREBA - FAPJRA - APJ Televisión Pública - ABP Buzos - ASIJEMIN - Asociación Bancaria - APS Mercedes Benz - SEC (Rama peajes) - UPJ Bco. Pcia. Bs. As. - FTCIODyARA - FOETRA Bs. As. - UPJET - SECASFPI - SOEPU - FGB - AGTSyP - ASSRA- APDESBA – UPJe Petroquímicos de B. Blanca - APJ CABA - APLA - AEPJN - SI.CO.NA.RA. - SIPEDYB - FETERA - Sind. Químico Papelero de Cap. Bermúdez - SOERM - FESPROSA - SITRAJU - SUTEPA - UTI - SPIQyA SL -Sindicato Obreros Curtidores - SECEIC- AMS Casinos Pcia. Bs. As. - Luz y Fuerza La Pampa - Luz y Fuerza Zárate - Luz y Fuerza Mar del Plata - OTECH - APCNEAN - ATE CNEA- STIGAS CABA Y GBA, LA PLATA y MAR DEL PLATA - Asociación de Médicos Municipales CABA - Federación de Profesionales de la Salud del GCABA- Sindicato N. Or. T.E. Rosario"* consultan sobre el tratamiento a dispensar en el marco del impuesto a las ganancias, a los siguientes rubros salariales:

*"**Antigüedad o denominaciones análogas.** Se refiere al rubro compensa económicamente la experiencia acumulada por el trabajador/a en el tiempo. Lo que debe determinar haber adquirido capacitación o práctica directa que permita mejores resultados en su labor, adaptabilidad del trabajador/a a los cambios producidos en los modos de producción o prestación de servicios, conocimientos sobre la seguridad e higiene en el trabajo, sostenimiento de la prestación segura en los servicios públicos o privados y en la continuidad de la producción de bienes que implican un conocimiento cabal del trabajo a realizar en base a la sabiduría acumulada durante sus años de trabajo y superación de diversos desafíos prácticos que se presentan.*

***Zona o similares.** Se refiere al rubro que compensa económicamente la prestación de tareas en lugares donde son de menor o nula accesibilidad los servicios públicos, el acceso a la vivienda, el costo de vida, la seguridad de las instalaciones, la peligrosidad de los*

elementos de trabajo, la manipulación de elementos nocivos para la salud o las condiciones de seguridad del entorno. Dicho rubro deja de remunerarse al momento en que el trabajador/a deja de prestar servicios en ese lugar de trabajo.

Asignación Jerárquica, por mayor responsabilidad, por especialización o de similar naturaleza. *Se refiere al rubro que compensa económicamente la disponibilidad del trabajador/a de manera continua debido a su responsabilidad en los procesos productivos, prestación de servicios y/o tareas administrativas. La disponibilidad mencionada puede producirse de manera efectiva en el lugar de trabajo o de manera pasiva pudiendo ser convocado para realizar la prestación laboral.*

Guardia pasiva, activa o similar. *Se refiere al rubro que compensa económicamente la disponibilidad del trabajador/a para ser convocada a cumplir la prestación laboral para lo cual debe estar comunicado y en condiciones de desempeñar las tareas solicitadas por el empleador y el tiempo que los trabajadores/as se encuentren a órdenes del empleador y que compense por el régimen de trabajo al cual está afectado y las horas adicionales que esto involucra.*

Bonificaciones: *Se refiere a la compensación económica cualquiera sea su modo de liquidación en carácter de productividad, eficiencia, gratificación, plus remunerativo, por logros u objetivos, por retiro o similares que perciba el trabajador/a en forma conjunta, separada, individual o grupal".*

II.- A continuación, se efectuará el análisis técnico-tributario que hace a la competencia de esta área asesora, sobre cada uno de los puntos consultados.

(i) <u>ANTIGÜEDAD O DENOMINACIONES ANÁLOGAS</u>:

El artículo 1° de la Ley 27.617[1] introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como segundo párrafo del inciso x) de su artículo 26, una exención destinada al *"…salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza…".*

La misma Ley N° 27.617, por conducto de su artículo 12, facultó *"…al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, (…) a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas (…) al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 (…) -incorporada por el artículo 1º de la presente-; (…)".*

En ejercicio de la prerrogativa mencionada precedentemente, como así también de las facultades reglamentarias conferidas por el inciso 2° del artículo 99 de la Constitución Nacional, se reglamentaron estas modificaciones a través del Decreto N° 336/2021[2].

En ese orden de ideas, el artículo 92 del Anexo del Decreto 862/19 -reglamentario del gravamen que nos ocupa-, en su segundo párrafo [3], define al "bono por productividad" como aquellos rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción que contengan una cláusula con una clara explicación de aquellas

pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No comprenden a las sumas habitualmente percibidas y calculadas en base a una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones del párrafo precedente.

En atención a lo expuesto, y en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la de nominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la lectura de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, sólo bajo estos términos, se interpreta que les resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

En tal sentido, el rubro "*Antigüedad o denominaciones análogas*", para que resulte encuadrado como "bono por productividad" en los términos legales y reglamentarios, más allá de retribuir el tiempo que el trabajador viene prestando funciones, no se debe vincular a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y su percepción debe obedecer a alguna pauta de productividad objetiva, como ser, por ejemplo: logra mayor eficiencia y resultados en su labor con motivo de la experiencia, preparación y capacitación con la que cuenta, desprendiéndose de la descripción del rubro de que se trata que dichas pautas se estarían verificando, de ahí que correspondería su encuadre como tal.

Aclarado el alcance que cabe darle al concepto en cuestión, corresponde detenerse en los montos susceptibles de exención y los requisitos para su procedencia.

En ese sentido, las dispensas a las que alude el segundo párrafo del inciso x) resultan aplicables hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley (40% x $ 451.683,19 = $ 180.673,28 -monto máximo exento-) por año fiscal y para para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta no supere determinado importe (hasta $ 808.124,73)[4].

En su Memorando identificado como IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC, esta Dirección Nacional sostuvo que *"…tanto desde la voluntad del legislador como del precepto reglamentario precedentemente aludido, el beneficio que recae sobre el/los bono/s de productividad es/son tratado/s de manera independiente en cuanto al límite concerniente al/ a los "fallo/s de caja" o de aquellos "de similar naturaleza" a éstos; a mayor abundancia la dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones esbozadas supra, pudiendo sostenerse lo propio de los restantes conceptos involucrados en la exención"*.

Por lo tanto, esta área asesora interpreta que ***"…el 40% debe tomarse de manera individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos previstos en la franquicia,*** *considerando los lineamientos esbozados precedentemente"*.

(ii) <u>ZONA O SIMILARES</u>:

En primer término, se recuerda que la ley de impuesto a las ganancias, hasta la reforma que introdujera, en lo que aquí concierne, el sexto punto del artículo 1° de la Ley N° 27.346[5], preveía -en el entonces último párrafo de su artículo 79- que *"También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados."*.

Es decir, el legislador, en aquel momento, consideraba como renta gravada a cada uno de los conceptos (compensaciones, viáticos y/o la denominación que tuvieran) en la medida que excedieran el importe global que el organismo fiscal juzgara razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados.
Con la modificación que efectuó la ya citada Ley N° 27.346 se sustituyó el párrafo en estudio estableciendo que *"También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo."*

Adviértase, por un lado, que su suprimió el *"etc."* con el que contaba el texto original, por lo que los conceptos se acotaron a compensaciones y viáticos para seguidamente, incorporarse un párrafo que señalaba que a aquellos les *"…será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos…, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley."**[6]***.

Con posterioridad, La Ley N° 27.617[7], ya sobre el texto ordenado en 2019 de la ley, vuelve a modificar el tratamiento de las compensaciones y viáticos, manteniendo la redacción del tercer párrafo del artículo 82, introducida por la Ley N° 27.346, en tanto considera como ganancia de cuarta categoría a *"…las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas"* que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas.

Sin embargo, sus párrafos siguientes sí sufrieron modificaciones toda vez que aclaran[8] que se podrán deducir - atento resultar procedente la deducción prevista en el inciso e) del artículo 86 de la ley del tributo- los conceptos de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas agregando que el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal[9] que, en lo que hace a la presentación objeto de estudio, no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($ 451.683,19 x 40% = 180.673,28[10]).

Llegado a este punto, huelga advertir que, cuando las normas reseñadas hacen referencia a que cabe dispensar a *"…otras compensaciones análogas…"**[11]*** a gastos de movilidad y viáticos el mismo tratamiento –analizado *supra*- que les corresponde a éstos, lo cierto es que el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que estos últimos, más allá de la denominación que pudiera revestir.

Siendo así, a criterio de esta área asesora en el caso del rubro *"zona o similares"* objeto de consulta, considerando que los presentantes señalan que se está en presencia de un importe que compensa económicamente la realización de tareas en lugares donde es baja o nula la accesibilidad a los servicios públicos, el acceso a la vivienda, el costo de vida, etc., y en el entendimiento de que el mismo *"deja de remunerarse al momento en que el trabajador/a deja de prestar servicios en ese lugar"* revestiría la naturaleza de viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía temporal en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto cuando, en su tercer párrafo, al definir a los viáticos, señala que tienen su origen en *"…comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas…"*.

En cuanto a su magnitud, la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones esbozadas *supra*).

(iii) <u>ASIGNACIÓN JERÁRQUICA, POR MAYOR RESPONSABILIDAD, POR ESPECIALIZACIÓN O DE SIMILAR NATURALEZA y (iv) GUARDIA PASIVA, ACTIVA O SIMILAR</u>:

La ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26 exime a *"…la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente."*.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario de la ley del impuesto - incorporado por el artículo 34 del Decreto N° 1.170/2018 al entonces Anexo del Decreto N° 1.344/98 (como sexto artículo sin número a continuación del artículo 42), reglamentario del texto ordenado en 1997 y sus modificaciones de la ley del gravamen, cuya técnica empleada, a la fecha, no ha sufrido modificaciones-, aclara que la dispensa objeto de análisis involucra a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias trabajadas en determinados días –feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal-, *"…determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto…"*, la Ley de Contrato de Trabajo.

En lo que hace a las horas extras que no encuadren en la dispensa descripta precedentemente, el penúltimo párrafo del artículo 94 del texto legal del gravamen que nos ocupa señala que *"Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal*

concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.”.

En conclusión, respecto de la exención concerniente a las horas extras por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario), el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que éstas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente, sin que ello sea obstáculo para que tanto estos como las horas extraordinarias, queden amparados en la franquicia.

Ahora bien, los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados *supra*, quede asimilado a aquellas, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

En el contexto descripto, **se entiende que los rubros asignación jerárquica, por mayor responsabilidad, por especialización o de similar naturaleza, como así también en concepto de guardia pasiva o similar, accederían al tratamiento descripto en los párrafos precedentes, toda vez que su percepción obedece a que, por la responsabilidad de las tareas asignadas al sujeto que lo percibe, es necesario contar con su disponibilidad, en todo momento, razón por la cual, ello justifica que aquellos involucren horas extras, sea que estén efectivamente prestadas o como guardia pasiva, debiendo considerarse el porcentaje pertinente de manera tal de diferenciar aquellas correspondientes a los días de semana (gravadas sin salto de tramo en la escala) de las exentas (fines de semana, feriados, días no laborables y de descanso semanal, en todos los casos, en cualquier horario).**

(v) <u>BONIFICACIONES</u>:

En este punto, corresponde diferenciar a aquellas compensaciones percibidas *“…en carácter de productividad, eficiencia, gratificación, plus remunerativo, por logros u objetivos…”* de las relacionadas al *“…retiro…”*.

En relación con las primeras (bonificación por productividad, eficiencia, gratificación, plus remunerativo, en todos los casos por logros u objetivos), a los fines de que accedan al tratamiento que el impuesto de que se trata dispensa al *“bono por productividad”*, deberán verificarse las condiciones descriptas en el punto (i) del presente informe. Siendo así, y **en el entendimiento que su percepción, conforme se desprende de la presentación, está sujeta al cumplimiento de determinadas pautas que no implican la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, se advierte que quedan comprendidas en el beneficio de que se trata**.

Por su parte, **en lo que hace a las compensaciones que se abonen por retiro**, cabe recordar que en el precedente *“Negri, Fernando Horacio”*, la Corte Suprema de Justifica de

la Nación, en sentencia del 14 de julio de 2014, analizó el caso de un empleado en relación de dependencia que celebró un convenio con su empleador por el cual se convino su retiro voluntario y, como contrapartida, percibió una "gratificación por cese laboral". En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal reitera la postura que sostuviera en otros precedentes[12], considerando que el pago se produjo por haber cesado el vínculo laboral y, en consecuencia, no se cumplían las condiciones establecidas en la ley de impuesto a las ganancias en lo que hace a la naturaleza de la teoría de la fuente.

En su dictamen, la Procuradora sostiene que *"…resulta inevitable colegir que la `gratificación´ en trato carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesarias para quedar sujeta al gravamen, en los términos del artículo 2°, inciso 1), de la LIG, ya que es directa consecuencia del cese de la relación laboral"*.

Con ello aclarado, no debe pasarse por alto que mediante la modificación introducida a la ley del gravamen al entonces artículo 79 (actual 82) de la ley del tributo, quedaron comprendidas como renta de cuarta categoría, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

Sentado lo que antecede, las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, se encuentran al margen del objeto del gravamen y excluidas del régimen de retención establecido por la RG (AFIP) 4003/17 y sus modificaciones.

III.- En resumen, y considerando la información obrante en los presentes actuados, suministrada por las entidades que suscriben la misiva reseñada en el apartado I del presente informe, se advierte lo siguiente:

a) Antigüedad o denominaciones análogas [ver punto i) del apartado II], y bonificación por productividad, eficiencia, gratificación y plus remunerativo, en todos los casos por logros u objetivos [ver punto v) del apartado II]:

Para que resulten encuadrados como "bono por productividad", en los términos legales y reglamentarios, más allá de retribuir el tiempo que el trabajador viene prestando funciones, no se debe vincular a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y su percepción debe obedecer a alguna pauta de productividad objetiva, como ser, por ejemplo: lograr mayor eficiencia y resultados en su labor con motivo de la experiencia, preparación y capacitación con la que cuenta, desprendiéndose de la descripción de los rubros de que se trata, que dichas pautas se estarían verificando, de ahí que correspondería su encuadre como tal.

En cuanto a su magnitud, debe tomarse de manera individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos previstos en la franquicia.

b) Zona o similares [ver punto ii) del apartado II]:
Considerando que se está en presencia de un importe que compensa económicamente la realización de tareas en lugares donde es baja o nula la accesibilidad a los servicios públicos, el acceso a la vivienda, el costo de vida, etc., y en el entendimiento de que el mismo *"deja de remunerarse al momento en que el trabajador/a deja de prestar servicios en ese lugar"*, reviste la naturaleza de viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía temporal en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto cuando, en su tercer párrafo, al definir a los viáticos, señala que tienen su origen en *"…comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas…"*.

En cuanto a su magnitud, la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones esbozadas *supra*).

c) Asignación jerárquica, por mayor responsabilidad, por especialización o de similar naturaleza y guardia pasiva, activa o similar [ver puntos iii) y iv), respectivamente, del apartado II]:

Se entiende que la percepción de cada uno de estos rubros obedece a que, por la responsabilidad de las tareas asignadas al sujeto que lo percibe, es necesario contar con su disponibilidad, en todo momento, razón por la cual, ello justifica que aquellos involucren horas extras, sea que estén efectivamente prestadas o como guardia pasiva, debiendo, debiendo considerarse el porcentaje pertinente de manera tal de diferenciar aquellas correspondientes a los días de semana (gravadas sin salto de tramo en la escala) de las exentas (fines de semana, feriados, días no laborables y de descanso semanal, en todos los casos, en cualquier horario).

d) Bonificación por retiro.

Las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, se encuentran al margen del objeto del gravamen y excluidas del régimen de retención establecido por la RG (AFIP) 4003/17 y sus modificaciones.

IV.- Con lo expuesto se elevan los actuados a esa Superioridad.

---

[1] BO: 21/4/2021.

[2] BO: 25/5/2021.

[3] Texto incorporado por el artículo 2° del Decreto N° 336/2021.

[4] Estos importes -vigentes en el período fiscal 2023- se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del

ajuste respecto al mismo mes del año anterior [cfr. la lectura armónica del segundo párrafo, in fine, del inciso x) del artículo 26 y el último párrafo del artículo 30, ambos de la ley del impuesto].

[5] BO: 27/12/2016.

[6] Las numeraciones de los artículos corresponden al texto ordenado de la ley del impuesto, en 1997.

[7] BO: 21/4/21.

[8] En similares términos a lo que manifiesta el inciso e) del artículo 86 de la ley.

[9] Cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 82 de la ley del tributo, texto según artículo 8° de la Ley 27.617 y artículo 100 de la Ley N° 27.701 (BO: 1/12/2022).
[10] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[11] Cfr. cuarto párrafo del artículo 82 e inciso e) del artículo 86, ambos de la ley del impuesto.

[12] Entre otros: “De Lorenzo, Amelia” - CSJN - 17/06/09 y “Cuevas, Luis Miguel” - CJSN - 30/11/2010.

Marisa Oberkersch
Directora
Dirección de Imposición Directa
Ministerio de Economía

Juan José Imirizaldu
Director Nacional
Dirección Nacional de Impuestos
Ministerio de Economía

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número: NO-2023-53090755-APN-SSIP#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Mayo de 2023

Referencia: Consulta tratamiento Impuesto a las Ganancias, empleados en relación de dependencia

A: Sindicatos y Federaciones ((varios)),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Mediante Dictamen IF-2023-49830864-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analiza la consulta presentada por el conjunto de Sindicatos allí mencionados, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como antigüedad, zona o similares, asignación jerárquica, guardias pasivas y bonificaciones, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

a.Antigüedad o denominaciones análogas, bonificación por productividad, eficiencia, gratificación y plus remunerativo

Corresponde exención

Definición:

Corresponde asignarle el tratamiento impositivo aplicable al “bono por productividad” y similares, en los términos legales y reglamentarios, en la medida que su percepción se vincule con alguna pauta de productividad objetiva, como ser, por ejemplo, lograr mayor eficiencia y resultados en su labor con motivo de la experiencia, preparación y capacitación con la que cuenta, más allá de retribuir el tiempo que el trabajador viene prestando funciones. Es decir, no se debe vincular a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo.

Se desprende de la descripción de los rubros de que se trata, realizada por los consultantes, que dichas pautas se estarían verificando, de ahí que corresponde su encuadre como tal.

Topes y límites: resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley (40% x $ 451.683,19 = $ 180.673,28 -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta $ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Alcance: teniendo en cuenta que estos conceptos indicados se definen en función a pautas objetivas y no se vinculan a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, el beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto, aplicando los topes y límites de forma individual para cada uno de ellos, sin perjuicio de la denominación específica que adopten.

***b.Zona o similares*.**

Corresponde deducción.

Definición:

Se trata de un importe que compensa económicamente la realización de tareas en lugares donde es baja o nula la accesibilidad a los servicios públicos, el acceso a la vivienda, el costo de vida, etc., y en el entendimiento de que el mismo deja de remunerarse al momento en que el trabajador/a deja de prestar servicios en ese lugar, reviste la naturaleza de viáticos o conceptos análogos a éstos que retribuyen gastos propios de estadía que no es definitiva, en un lugar diferente al de la prestación habitual de tareas; de hecho, es a ello a lo que se refiere la propia ley del impuesto cuando, en su tercer párrafo, al definir a los viáticos, señala que tienen su origen en "…comisiones de servicios realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas…".

Topes y límites: resulta aplicable hasta un monto anual equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley (40% x $ 451.683,19 = $ 180.673,28) por año fiscal.
Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Alcance: la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones antes mencionadas).

c.Asignación Jerárquica, por mayor responsabilidad, por especialización o de similar naturaleza, guardia pasiva, activa o similar.

Corresponde asimilación a horas extras y adicionales.

Definición:

La percepción de cada uno de estos rubros obedece a que, por la responsabilidad de las tareas asignadas al sujeto que lo percibe, es necesario contar con su disponibilidad, en todo momento, razón por la cual, ello justifica que aquellos involucren horas extras, sea que estén efectivamente prestadas o como guardia pasiva.

Topes y límites: no existe tope vinculado a remuneración mensual promedio o a un porcentaje de la ganancia no imponible.

Alcance: la exención resulta aplicable al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias, cualquiera sea la denominación de ese adicional bajo esas pautas, por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (**cualquiera fuera el horario**). Cuando esas horas coincidan con días de semana distintos a los antes mencionados, están gravadas pero sin salto de tramo en la escala progresiva.

d.Bonificación por retiro:

Se encuentran fuera del objeto del gravamen

Definición:

Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral.

Topes y límites: no existe tope porque se encuentran fuera del objeto del gravamen

Alcance: esos conceptos quedan fuera del objeto del gravamen cuando se abonen a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas
En tanto, quedan comprendidas como renta de cuarta categoría, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa aplicable.

Se deja constancia que el tratamiento aquí indicado resulta de aplicación para todos estos conceptos que se hubieren abonado a partir del 1° de enero de 2023, inclusive.

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente son notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos para su conocimiento y operativización.

Sin otro particular saluda atte.
Claudia Balestrini
Subsecretaria
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: LEY **NUMERO:** 27.718 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA.BOL.OF.:** 08/05/2023

Se modifica la exención a las prestaciones de servicio que se realicen en centros de salud. Modificación del artículo 27 de la Ley del impuesto.

Se modifica la exención establecida a las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación de servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales, a la prestación de servicio que se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

- **Vigencia**

  La presente ley entrará en vigencia a partir del 08/05/2023 y surtirá efectos para las remuneraciones que se devenguen a partir del primer día del mes en que ello ocurra, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 267 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 11/05/2023

Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC), inc. z) del art. 26 de la Ley del impuesto. Deducción especial incrementada, anteúltimo párrafo del inc. c) del art. 30 de la Ley del impuesto.

- **Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) -Período fiscal 2023-**

  Se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto a los fines de considerar al Sueldo Anual Complementario como exento, de $ 404.062 a $ 506.230 mensuales, inclusive.

- **Deducción especial incrementada**

  - **Remuneración y/o haber bruto que no supere $ 506.230 mensuales, inclusive**

    Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado a partir del 01/05/2023, inclusive, de $ 404.062 a $ 506.230 mensuales, inclusive, y se deberá adicionar un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0, y a los efectos que los sujetos comprendidos no se encuentren alcanzados por el impuesto.

  - **Remuneración y/o haber bruto mensual que supere $ 506.230 pero no exceda $ 583.851 mensuales, inclusive**

    Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado a partir del 01/05/2023, inclusive, de $ 506.230 a $ 583.851 mensuales, inclusive, en reemplazo de más de $ 404.062 a $ 466.017 mensuales, inclusive, para el cómputo de un importe adicional como deducción especial incrementada.

    La deducción especial incrementada procederá en el supuesto en que en el período fiscal 2023, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere considerando la suma resultante del promedio anual de los importes vigentes de aquellos, en cada tramo.

- **Vigencia**

  La presente medida comenzará a regir el 01/05/2023 y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/05/2023, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCIÓN GENERAL **NUMERO:** 5358 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA.BOL.OF.:** 15/05/2023

Determinación del gravamen para el período fiscal 2023, para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones. Ley N° 27.718. Decreto Nº 267/2023.

- **Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC)**

A fin de determinar la procedencia de la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) del período fiscal 2023, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de $ 506.230, inclusive.

- **Determinación de la Deducción Especial Incrementada**

A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada, respecto de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

- Deducción Especial Incrementada: cómputo a los efectos de que la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30/04/2023, inclusive.

No corresponderá retención alguna del impuesto en aquellos meses en los que la remuneración y/o haber bruto de dicho mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de $ 404.062, vigente para dicho período.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/05/2023, inclusive.

No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de $ 506.230, inclusive.

- Deducción Especial Incrementada: cómputo de un importe adicional

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30/04/2023, inclusive.

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, supere la suma de $ 404.062 y resulte inferior o igual a $ 466.017, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada de acuerdo a lo publicado por AFIP.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/05/2023, inclusive.

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de $ 506.230 y resulte inferior o igual a $ 583.851, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio, de acuerdo a lo publicado por AFIP.

Una vez determinada la deducción especial incrementada del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 01/05/2023, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Asimismo, dichas deducciones especiales incrementadas mensuales, deberán ser trasladadas a los meses subsiguientes, aun cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos mensuales, excedan los nuevos tramos de las mencionadas deducciones, sin que deban ser nuevamente calculadas a los efectos de la determinación anual.

- **Retenciones liquidadas sobre rentas devengadas en mayo de 2023**

Los agentes de retención deberán generar una liquidación adicional respecto de las remuneraciones y/o haberes devengados desde el 01/05/2023 que se hubieran liquidado por dicho período con anterioridad al 15/05/2023, a efectos de determinar las diferencias que se hubieran generado a favor de los sujetos pasibles, las que se reintegrarán en la primera remuneración y/o haber que se pague a partir del 15/05/2023.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 15/05/2023 y surtirán efectos conforme se establece a continuación:

- Exención del Sueldo Anual Complementario: para el período fiscal 2023.

- Deducción Especial Incrementada: para las remuneraciones devengadas desde el 01/05/2023, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 316 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 16/06/2023

Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC), inc. z) del art. 26 de la Ley del impuesto. Dto. Nº 267/2023, derogación art. 1°.

- **Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) -Período fiscal 2023-**

Se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto a los fines de considerar al Sueldo Anual Complementario como exento, de $506.230 a $880.000 mensuales, inclusive.

- **Devolución de sumas retenidas en exceso**

Los agentes de retención deberán proceder a la devolución de las sumas retenidas en exceso en el año fiscal 2023, por la aplicación de la presente medida. A tales fines, tendrán que confeccionar una liquidación adicional de manera de calcular las mencionadas sumas y proceder a su reintegro, en 2 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, junto con el pago de las remuneraciones devengadas por los meses de junio y julio de 2023.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir el 16/06/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:**193 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 10/04/2023

Emergencia Agropecuaria. Beneficios impositivos para contribuyentes cuya actividad principal sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía.

Los contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive, obtendrán automáticamente los siguientes beneficios:

- Suspensión del ingreso de los anticipos correspondientes al impuesto, hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, cuyos vencimientos hubieran sido fijados entre el 01/02/2023, inclusive, y la fecha de finalización del período de vigencia del citado estado de emergencia y/o desastre.

- Diferimiento hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, del vencimiento de las obligaciones de pago de declaraciones juradas alcanzadas por el estado de que se trata, correspondientes al impuesto.

No se encuentran comprendidas por estos beneficios, las obligaciones impositivas respecto de las cuales los contribuyentes actúen en carácter de responsable sustituto.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 10/04/2023.

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:**193 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 10/04/2023

Emergencia Agropecuaria. Beneficios impositivos para contribuyentes cuya actividad principal sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía.

Los contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive, obtendrán automáticamente los siguientes beneficios:

- Suspensión del ingreso de los anticipos correspondientes al impuesto, hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, cuyos vencimientos hubieran sido fijados entre el 01/02/2023, inclusive, y la fecha de finalización del período de vigencia del citado estado de emergencia y/o desastre.

- Diferimiento hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, del vencimiento de las obligaciones de pago de declaraciones juradas alcanzadas por el estado de que se trata, correspondientes al impuesto.

No se encuentran comprendidas por estos beneficios, las obligaciones impositivas respecto de las cuales los contribuyentes actúen en carácter de responsable sustituto.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 10/04/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 257 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.** 03/05/2023

Exención del impuesto a las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social y por su fiduciario. Incorpora en el primer párrafo del art. 10, Decreto Nº 380/2001.

Se establece la exención para los créditos y débitos en cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social -Ley Nº 27.341, art. 59-, y por su fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 03/05/03/2023 y surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de esa fecha.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5360 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 16/05/2023

Régimen de reintegro a sectores vulnerados. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios del régimen e incremento de los montos mensuales máximos de reintegro. Ley Nº 27.541, art. 18 y R. G. Nº 4676 AFIP.

- **Extensión del plazo de vigencia**

  Se extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2023 hasta el 31/12/2023, del Régimen de reintegros a sectores vulnerados, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -consumidores finales y determinados pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.

- **Incremento del monto del reintegro**

  Se incrementa el monto mensual máximo del reintegro, de $2.028 a $4.056 por beneficiario.

  De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento, que no exceda el haber mínimo garantizado, el monto mensual máximo del referido reintegro se incrementa de la suma de $4.056 a $8.114.

- **Imputación del crédito de las entidades financieras**

  Por la R.G. Nº 4676 AFIP, las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

- **Vigencia**

  Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/07/2023.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 332 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 30/06/2023

Postergación de los efectos de las actualizaciones de los montos fijos de los impuestos, correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2022 y al primer y segundo trimestres del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Art. 7º del Anexo del Decreto N° 501/2018 y Decreto N° 168/2023.

- **Tercer y cuarto trimestres de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2022 y primer y segundo trimestres de 2023**

  Se postergan los efectos de los incrementos en los montos fijos de los impuestos, derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer y segundo trimestres calendario del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/11/2023, inclusive.

- **Vigencia**

  La presente medida entrará en vigencia el 30/06/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 194 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 10/04/2023

Capítulo I: Restablecimiento del "Programa de Incremento Exportador" creado para determinadas manufacturas de soja y derivados. Dtos. Nros. 576/2022 y 787/2022. Capítulo II: Economías Regionales. Ampliación del Programa de Incremento Exportador. Capitulo III: Destino. Resoluciones Nros. 115, 138, 203, 147, 216, 155, 154, 156, 160 y 162/2023 SAGYP-ME.

I. Programa de Incremento Exportador

- **Restablecimiento**

Se restablece, de manera extraordinaria y transitoria, el "Programa de Incremento Exportador", creado por el Decreto Nº 576/2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 10/04/2023, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la N.C.M. se encuentran en el Anexo I, que se detalla seguidamente:

Anexo I

N.C.M.	CONCEPTO
1201.90.00	-SOJA A GRANEL, CON HASTA 15% DE EMBOLSADO. -SOJA - MÁS DEL 15% EMBOLSADO, EXCEPTO EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 KG
1507.10.00	-ACEITE DE SOJA EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO, A GRANEL. -ACEITE DE SOJA A GRANEL
1507.90.11	-ACEITE DE SOJA REFINADO EN ENVASES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 5 L.
1507.90.19	-ACEITE DE SOJA REFINADO A GRANEL -ACEITE DE SOJA REFINADO EN TAMBORES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 200 L.
1507.90.90	-ACEITE DE SOJA – LOS DEMAS
23.02.50.00	-PELLETS DE CÁSCARA DE SOJA Y DEMÁS RESIDUOS DE SOJA.
2304.00.10	-HARINA DE TORTAS, DE SOJA. -PELLETS DE SOJA -HARINA DE SOJA
2304.00.90	-TORTAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITE DE SOJA -LOS DEMAS
3826.00.00	-BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS OBTENIDO DEL ACEITE DE SOJA

- **Adhesión**

La adhesión al Programa, será voluntaria para los sujetos mencionados precedentemente.
El Programa será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran al mismo y que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), de corresponder, realizadas antes o después del 10/04/2023, por las mercaderías indicadas en el Anexo I, siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 10/04/2023 y hasta el 31/05/2023, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos "a fijar" con posterioridad a ese momento.

- **Contravalor y registración de las operaciones**

- **Contravalor**

El contravalor de la exportación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I del presente decreto, y que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios.

- **Contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas**

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a $ 300 por Dólar Estadounidense.

- **Liquidación y registración excepcional y transitoria de exportaciones**

Los sujetos que adhieran al Programa deberán liquidar las divisas, no pudiendo superar el 31/05/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

También deberán efectuar la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 -Exportación productos de origen agrícola-, en las siguientes condiciones:

a) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de abril de 2023: el 37,5% en el mes de abril de 2023, el 37,5% hasta el 29/05/2023, inclusive, y el 25% restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30/10/2023, inclusive.

b) Si la liquidación de divisas se efectúa en el mes de mayo de 2023: el 75% en el mes de mayo de 2023 y el 25% restante en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30/10/2023, inclusive.

- **Pago de las obligaciones**

Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), como así también, cuando se cumpla con una prefinanciación o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos y tributos, en función al siguiente esquema:

a) El pago de los derechos y tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 -Exportación productos de origen agrícola- que deba registrarse en los meses de abril y mayo de 2023: 20% en el mes de abril de 2023 y, el 80% restante, en los 2 meses siguientes, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo, en ningún caso, el 29/06/2023, inclusive.

b) El pago de los derechos y tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 -Exportación productos de origen agrícola-, que deba registrarse en el mes de mayo de 2023: el 70% en el mes de mayo de 2023 y, el 30% restante, hasta el 29/06/2023, inclusive.

c) El pago de los derechos, tributos y demás conceptos correspondientes a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) y de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, en los casos de mercadería no alcanzada por la Ley Nº 21.453 -Exportación productos de origen agrícola-, que deba registrarse en los meses de julio a octubre de 2023: en los meses de julio a octubre de 2023, ambos inclusive, en partes iguales, no pudiendo superar dicho plazo el 30/10/2023, inclusive.

En todos los casos mencionados corresponderá aplicar el contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas que establecerá el Banco Central de la República Argentina, pudiendo liquidarse divisas para cancelar esas obligaciones al referido contravalor, aun cuando se trate de los pagos efectuados con posterioridad al 31/05/2023.

II. Economías Regionales

- **Ampliación del Programa de Incremento Exportador**

Se amplía de manera extraordinaria y transitoria, el Programa de Incremento Exportador creado por el Decreto Nº 576/2022, para aquellos sujetos que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa emanada del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, teniendo en cuenta la capacidad de abastecimiento en el mercado local, el nivel de empleo generado y el cumplimiento a los acuerdos de precios sectoriales, y que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos 10/04/2023, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias incluidas en las Secciones de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que figuran en el Anexo II:

Anexo II

Sección	Concepto
Sección I	Animales vivos y productos del reino animal.
Sección II	Productos del reino vegetal
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufactura de madera; corcho y sus manifacturas; de espartería o cestería.
Sección XI	Materiales textiles y sus manufacturas.

- **Adhesión**

La adhesión al Programa de Incremento Exportador para Economías Regionales, será voluntaria, debiendo cumplir con los acuerdos de precios para el mercado local según las condiciones que establezca la Secretaría de Comercio.

- **Contravalor y registración de las exportaciones**

- **Contravalor**

El contravalor de la exportación de las mercaderías que figuran en el Anexo II, que sea objeto de adhesión al Programa, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios.

- **Contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas**

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo II exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a $ 300 por Dólar Estadounidense.

- **Liquidación y registración excepcional y transitoria de exportaciones**

Los sujetos que adhieran al presente Programa, deberán liquidar las divisas, no pudiendo superar dicho plazo el 31/08/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

- **Pago de las obligaciones**

  Cuando se trate de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, los sujetos que adhieran al presente Programa efectuarán el pago de los derechos, tributos y demás conceptos en las condiciones y plazos que establece la normativa aplicable, no debiendo superar dicho plazo el 30/08/2023, inclusive, y correspondiendo aplicar el contravalor excepcional y transitorio.

- **Destino**

  Se destina una proporción de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba, de manera incremental, en concepto de derechos de exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I y en virtud de la aplicación del contravalor excepcional y transitorio, la que será establecida por el Ministerio de Economía, a financiar Programas que tengan como objeto atender a los efectos negativos de la sequía.

- **Vigencia**

  La presente medida comenzará a regir el día 10/04/2023.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 288 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 01/06/2023

Destino de los recursos destinados al Fondo Estabilizador del Trigo Argentino. Decreto N° 132/2022.

- **Destino al Fondo Estabilizador del Trigo Argentino**

En el marco del Decreto N° 132/2022, el cual creó el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo Estabilizador del Trigo Argentino", con el objetivo de estabilizar el costo de la tonelada de trigo que compran los molinos argentinos, se destina a dicho Fondo un importe equivalente en hasta 1,3 puntos porcentuales de la alícuota del derecho de exportación de las mercaderías alcanzadas por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que, en todos los casos contengan soja, de acuerdo a lo siguiente:

N.C.M	Descripción
2304.00.10	Harinas y pellets
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado
2302.50.00	De leguminosas
1507.90.11	Aceite de soja refinado
1507.90.90	Aceite de soja, los demás
2308.00.00	Materiales y desperdicios vegetales

- **Facultades del Ministerio de Economía**

Se faculta al Ministerio de Economía a establecer los puntos porcentuales de la alícuota del derecho de exportación de las mencionadas mercaderías destinadas al Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo Estabilizador del Trigo Argentino".

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 01/06/2023 y resultará de aplicación hasta el 31/12/2023, inclusive.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 193 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 10/04/2023

Destino de los recursos destinados al Fondo Estabilizador del Trigo Argentino. Decreto N° 132/2022.

Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera, el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía declarada y vigente y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive, gozarán del beneficio de diferimiento del pago del impuesto integrado, cuyo vencimiento opere durante el período de vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 10/04/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5350 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 27/04/2023

Título II. Régimen especial de facilidades de pago para contribuyentes cuya actividad principal declarada al 10/04/2023, sea la agrícola-ganadera y el inmueble en que se desarrolle la misma se encuentre ubicado en zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía declarada y homologada al 10/04/2023 hasta el 31/12/2023, inclusive. Decreto Nº 193/2023. Emergencia Agropecuaria.

- **Alcance**

Se establece un régimen especial de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 193/2023, para los sujetos cuya actividad principal declarada al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en que se desarrolle la misma se encuentre ubicado en zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive, destinado a la regularización de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social -incluidos sus intereses y multas- vencidas hasta el 31/03/2023, inclusive.

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, todo ello formulado hasta el 31/03/2023, inclusive.

La regularización mediante el presente régimen no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- **Exclusiones objetivas**

Se excluyen del Régimen de facilidades de pago, las obligaciones que se detallan seguidamente:

a) Las retenciones y percepciones previsionales por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.

2. Prestaciones de servicios digitales.

3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de un responsable sustituto.

d) Los aportes y las contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

f) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

i) El Impuesto Interno -Cigarrillos- art. 15, Capítulo I, Título II de la Ley de Impuestos Internos y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos -Ley N° 24.625-.

j) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

k) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

l) Las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago vigentes.

m) Las obligaciones susceptibles de ser regularizadas a través del plan de facilidades permanente implementado por la R.G. Nº 4166 AFIP, para la regularización de deudas generadas en la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

n) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago cuya caducidad opere según lo dispuesto por la presente norma, así como aquellas incluidas en planes de facilidades de pago correspondientes a las Rs. Gs. Nros. 4057, 4268 y 5321 AFIP, cuya caducidad opere con posterioridad al 27/04/2023.

ñ) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al art. 488 del Régimen de Equipaje del Código Aduanero -Ley N° 22.415-.

o) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto los intereses sobre el capital cancelado de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, así como del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el inc. c) de este art.

- **Tipo de planes**

Los tipos de planes de facilidades de pago se encontrarán definidos en función de la obligación a regularizar, según se indica seguidamente:

a) Plan por deuda general: alcanzará las deudas por obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidas las correspondientes a los aportes previsionales de los trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). (excluidos los puntos b) y c)).

b) Plan por deuda de aportes de la seguridad social correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.

c) Plan por deuda de retenciones y percepciones impositivas.

d) Plan por deuda aduanera.

- **Adhesión**

El acogimiento al régimen podrá realizarse hasta el 31/03/2024, inclusive y se regirán los aspectos vinculados con las exclusiones subjetivas, los tipos de contribuyentes, así como los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión a los planes de facilidades de pago y sus beneficios, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada, por lo establecido en la R.G. N° 5321 AFIP -Régimen de facilidades de pago de carácter permanente-.

- **Condiciones de los planes**

La tasa de interés de financiación y la cantidad máxima de cuotas de los planes de facilidades de pago, se determinarán según el tipo de contribuyente al momento de la consolidación de los mismos y del tipo de plan, respectivamente, según se establece en el Anexo II.

Los planes de facilidades de pago tendrán las siguientes características:

– Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será de $ 2.000.

– La tasa de interés de financiación -Anexo II- será la que resulte de aplicar el 90% o 100% sobre la tasa de interés resarcitorio -vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago-.

– La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la presentación del plan.

- **Caducidad de los planes**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se produzca la falta de ingreso de 2 cuotas consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o la falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 28/04/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5359 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 16/05/2023

Implementación del Régimen de Regularización Tributaria para el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Condonación de deudas. Ley N° 27.701, art. 95.

- **Alcance**

En el marco del Régimen de Regularización Tributaria a los efectos que el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, incluidos los organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales puedan acceder a la condonación de las deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31/10/2022, cualquiera sea el estado en que se encuentren -art. 95 de la Ley N° 27.701-, se dispuso que los contribuyentes alcanzados deberán presentar las solicitudes de condonación ante la AFIP, consignando los montos y conceptos que se pretenden regularizar, y manifestar su compromiso de regularización de su situación fiscal y de desistimiento de los procesos judiciales.
Los sujetos alcanzados por el beneficio son los siguientes: La Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social -inc. a) art. 8° Ley N°24.156-, así como para los entes de similar naturaleza en el ámbito de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

- **Obligaciones comprendidas**

La condonación de las deudas alcanza a las obligaciones vencidas hasta el 31/10/2022, líquidas y exigibles al 17/05/2023, incluidos los intereses resarcitorios y/o punitorios y/o los que disponga el Tribunal Fiscal de La Nación en las apelaciones evidentemente maliciosas, multas y demás sanciones.
Asimismo, se hallan comprendidas las obligaciones vencidas hasta el 31/10/2022 que se encuentren en proceso de fiscalización cuya orden de intervención se notifique hasta los 15 días posteriores al 17/05/2023, así como las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
Las citadas obligaciones quedarán incluidas en el beneficio de condonación siempre que no hayan sido canceladas o regularizadas a la fecha en que se efectivice la solicitud del beneficio.

- **Conceptos excluidos**

Se encuentran excluidos del beneficio los aportes y las contribuciones destinadas al Régimen Nacional de Obras Sociales y las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

- **Incorporación y adhesión al régimen**

Los contribuyentes que deseen obtener el beneficio de condonación deberán solicitar su incorporación al presente régimen hasta el 15/06/2023, inclusive y, quedarán habilitados hasta el 31/08/2023, inclusive, para efectuar la solicitud del beneficio.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el día 17/05/2023.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5361 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 17/05/2023

Se establece un nuevo Régimen de facilidades de pago de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

- **Alcance**

Se establece un Régimen de facilidades de pago de carácter permanente destinado a la regularización de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidos sus intereses y multas, vencidas hasta el 30/04/2023, inclusive.

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, formulado hasta el 30/04/2023, inclusive, así como sus intereses, según lo previsto en el Código Aduanero -Ley N° 22.415-.

La regularización mediante el presente régimen no implica reducción de intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

- **Fecha de acogimiento**

El acogimiento al presente régimen podrá realizarse hasta el 29/09/2023, inclusive.

- **Exclusiones objetivas**

Quedan excluidas del presente régimen, las obligaciones que seguidamente se detallan:

a) Las retenciones y percepciones previsionales por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.

b) Los anticipos y/o pagos a cuenta.

c) El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por:

1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.
2. Prestaciones de servicios digitales.
3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de un responsable sustituto.

d) Los aportes y las contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

e) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

f) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.

g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

h) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) y al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

i) El Impuesto Interno -Cigarrillos- y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos.

j) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

k) Los importes fijos mensuales correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, cualquiera fuese su denominación.

l) Las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago vigentes, excepto que surjan de un ajuste resultante de una acción fiscalizadora registrado en los sistemas de AFIP.

m) Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago cuya caducidad opere a partir del 17/05/2023.

n) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones del Régimen de Equipaje del Código Aduanero.

o) Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto los intereses sobre el capital cancelado de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, así como del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el punto c).

- **Exclusiones subjetivas**

No podrán adherir al presente régimen, los sujetos que se indican a continuación:

a) Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria y Previsional -Ley N° 23.771- o Régimen Penal Tributario -Ley N° 24.769- o en el Código Aduanero -Ley N° 22.415-.

b) Los condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, propias o de terceros.

c) Los sujetos quebrados y otros deudores punibles condenados por los delitos previstos en el Código Penal de la Nación Argentina, -Ley N° 11.179-.

d) Las personas jurídicas en las que sus socios gerentes, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracciones previstas en la Ley Penal Tributaria y Previsional -Ley N° 23.771- o Régimen Penal Tributario -Ley N° 24.769- o del Título IX de la Ley N° 27.430 o, en el Código Aduanero -Ley N° 22.415-.

e) Los responsables solidarios respecto de las obligaciones comprendidas por ejercer tal carácter.

f) Los garantes por obligaciones impositivas y aduaneras contempladas por el régimen de garantía, -R.G. N° 3885 AFIP-.

Las exclusiones aludidas en los puntos a), b), c) y d) precedentes resultarán de aplicación siempre que se haya dictado sentencia firme y en tanto la condena no estuviese cumplida.

- **Tipos de contribuyentes**

A los fines del presente régimen de regularización, los contribuyentes y/o responsables se encontrarán tipificados conforme se indica a continuación:

a) Pequeños Contribuyentes: personas humanas y sucesiones indivisas que se encuentren caracterizadas en el Sistema Registral de AFIP como “Pequeño Contribuyente” a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago.

b) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión al plan.

c) Entidades sin fines de lucro: se tienen que encontrar registradas ante la AFIP al momento de adhesión al plan de facilidades de pago, bajo alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

CODIGO	FORMA JURIDICA
86	ASOCIACION
87	FUNDACION
94	COOPERATIVA
95	COOPERATIVA EFECTORA
167	CONSORCIO DE PROPIETARIOS
203	MUTUAL
215	COOPERADORA
223	OTRAS ENTIDADES CIVILES
242	INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
256	ASOCIACION SIMPLE
257	IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260	IGLESIA CATOLICA

d) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes

- **Tipos de planes**

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación a regularizar conforme se indica seguidamente:

a) ***Plan por deuda general***

Alcanzará a las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, incluidas las correspondientes a los aportes previsionales de los trabajadores autónomos y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), aun cuando las mismas se encuentren en gestión judicial, así como también sus accesorios.

No se encuentran comprendidos en este tipo de plan los conceptos indicados en los incisos b) y c) siguientes.

b) ***Plan por deuda de aportes de la seguridad social correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia***

Incluye deuda de aportes de la seguridad social correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia, aun cuando la misma se encuentre en gestión judicial, así como también sus accesorios.

c) ***Plan por deuda de retenciones y percepciones impositivas***

Incluye deuda de retenciones y percepciones impositivas, aun cuando la misma se encuentre en gestión judicial, así como también sus accesorios.

d) ***Plan por deuda aduanera***

El plan por deuda aduanera incluirá a las multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los

citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses.

- **Condiciones de los planes de facilidades de pago**

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

a) La cantidad máxima de cuotas se determinarán según el tipo de contribuyente y del tipo de plan, según lo establecido en el Anexo que se adjunta.

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y su monto se calculará aplicandolisto. la fórmula que se consigna en el micrositio de la AFIP -"Mis Facilidades"-

c) El monto mínimo de cada cuota será de $ 2.000.

d) La tasa de interés de financiación -asignada de conformidad con lo indicado en el Anexo- será la que resulte de aplicar el 70%, 90% o 100% sobre la tasa de interés resarcitorio vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago.

e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la presentación del plan.

f) Los intereses resarcitorios y punitorios, en este último caso, de haber consignado la fecha de inicio de la demanda, calculados por el sistema, a partir de la incorporación de una obligación vencida a la fecha de adhesión, no podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

Los aspectos vinculados con los requisitos, el procedimiento y las formalidades para la adhesión a los planes de facilidades de pago y sus beneficios, su aceptación y/o anulación, el ingreso de sus cuotas, su cancelación anticipada y todo lo relativo a las deudas que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y en ejecución fiscal, se regirán, en lo pertinente, por lo establecido en el "Régimen de facilidades de pago de carácter permanente" -R.G. N° 5321 AFIP-.

- **Caducidad**

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna, cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

a) Entidades sin fines de lucro, Micro y Pequeñas Empresas y sujetos considerados "Pequeños Contribuyentes":

Falta de ingreso de 3 cuotas consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas o falta de ingreso de

1 o 2 cuotas, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Medianas Empresas -Tramos 1 y 2- y demás contribuyentes:

Falta de ingreso de 2 cuotas consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o falta de ingreso de 1 cuota, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Será causal de rechazo del presente régimen, la adquisición, mientras el plan se encuentre vigente, de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera mediante transferencia en custodia al exterior (CCL).

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el día 17/05/2023.

No obstante, el sistema informático "Mis Facilidades" para la adhesión a los planes de facilidades de pago establecidos en la presente, se encontrará disponible a partir del 29/05/2023, inclusive.

ANEXO

CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

TIPOS DE CONTRIBUYENTES	CONDICIONES	TIPOS DE PLANES ESPECIALES			
		PLAN DEUDA GENERAL- OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-	PLAN POR DEUDA DE APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	PLAN RETENCIONES Y PERCEPCIONES IMPOSITIVAS	PLAN POR DEUDA ADUANERA
Pequeños Contribuyentes, Entidades sin fines de lucro, Micro, Pequeñas Empresas	Cantidad máxima de cuotas	84	36	12	84
	Tasa de financiación (1)	A			
Medianas Empresas- Tramo 1-	Cantidad máxima de planes	48	24	6	48
	Tasa de financiación (1)	B			
Medianas Empresas- Tramo 2- y Demás Contribuyentes	Cantidad máxima de cuotas	36	18	3	36
	Tasa de financiación (1)	C			

(1) Tasa de financiación:

A= 70% de la tasa de interés resarcitorio (*)
B= 90% de la tasa de interés resarcitorio (*)
C= 100% de la tasa de interés resarcitorio (*)

(*) vigente a la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago, prevista en el art. 1° de la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía o la norma que en el futuro la reemplace.

RÉGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5376 **AÑO**: 2023
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF**.: 22/06/2023

Extensión del plazo para la incorporación al Régimen de Regularización Tributaria para el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Condonación de deudas. Ley N° 27.701, art. 95 y R.G. N° 5359 AFIP, art. 5º.

- **Incorporación al régimen**

Se extiende el plazo establecido en la R.G. N° 5359-AFIP para que los contribuyentes alcanzados por el "Régimen de Regularización Tributaria para el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios" que deseen obtener el beneficio de condonación, soliciten su incorporación al mismo, desde el 15/06/2023 hasta el 10/07/2023, inclusive.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el día 21/06/2023.

RÉGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-AUTOPARTISTA Y SU CADENA DE VALOR

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 281 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 19/05/2023

Reglamentación del "Régimen de Promoción de inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor". Beneficios impositivos. Ley Nº 27.686.

En el marco de la Ley Nº 27.686, la cual creó el "Régimen de Promoción de la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor", a los efectos de promover las inversiones en el sector automotriz, se estipula que con relación a los beneficios impositivos establecidos sobre las inversiones comprometidas en el marco de un proyecto productivo aprobado por la Autoridad de Aplicación, respecto de la devolución de los créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado originados por dichas inversiones, y la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias respecto de los bienes de capital y/o en obras de infraestructura, comprometidos en el proyecto, como así también, el Derecho de Exportación fijado del 0%, se dispone lo siguiente:

- **Beneficios impositivos**

  – *Devolución del Impuesto al Valor Agregado*

    El beneficio de devolución del impuesto –inc. a) del art. 12 de la Ley Nº 27.686- originado en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital -excepto automóviles- o la realización de obras de infraestructura, afectadas a los proyectos de inversión destinados a la fabricación de los bienes, se regirá tanto por el tratamiento establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 24 de la Ley del Impuesto, como por sus normas complementarias, las excepciones contenidas en el art. 12 y las disposiciones que al respecto se dicten.

    Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un Contrato de Leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de la devolución prevista en este régimen, luego de transcurridos 3 períodos fiscales contados a partir de aquél en que se haya ejercido la citada opción, en reemplazo de los 6 períodos fiscales vigentes.

    La devolución de los saldos en el Impuesto, solo resultará procedente, en la medida que los beneficiarios hayan accedido al cupo fiscal presupuestario respectivo.

  – *Amortización en el Impuesto a las Ganancias*

Los beneficiarios podrán optar por practicar las amortizaciones de las inversiones realizadas y afectadas a los proyectos aprobados según lo dispuesto por la Ley de Impuesto a las Ganancias -arts. 87 y 88-, o conforme el régimen de amortización acelerada.

– *Derecho de Exportación al 0%*

Se consignan en apéndice adjunto a la presente medida, las mercaderías comprendidas en el presente régimen, producidas al amparo de los proyectos de inversión aprobados en el marco de la Ley Nº 27.686, que podrán acceder al beneficio de un Derechos de Exportación del 0%.

- **Vigencia**

La presente medida comenzará a regir a partir del 10/04/2023.

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS INCOMPLETOS, TOTALMENTE DESARMADOS

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 310 **AÑO:** 2023
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 15/06/2023

Creación del "Régimen de Importación de Vehículos Incompletos, totalmente desarmados". Beneficio impositivo, art. 5º.

- **Alcance del régimen**

Se crea el "Régimen de Importación de Vehículos Incompletos, totalmente desarmados", a los efectos de su ensamble con la incorporación de autoparte locales en la República Argentina, que se destinen a proyectos productivos presentados a partir del 16/06/2023 que contribuyan a la inserción de la industria en las cadenas globales de valores.

- **Condiciones para la aprobación del proyecto**

Los sujetos interesados deberán contar con un establecimiento industrial destinado a la fabricación de vehículos radicados en la República Argentina, así como también con determinadas pautas de desempeño comercial.

Los proyectos podrán presentarse hasta el 31/12/2029, inclusive, y se aprobarán por un período de duración de 5 años, prorrogables por igual plazo por única vez.

La Autoridad de Aplicación verificará la condición de inexistencia de producción en el ámbito nacional, de vehículos de la misma categoría, denominación y características generales que cuenten con el nivel de Contenido Mínimo Nacional.

El Contenido Mínimo Nacional promedio del total de la producción por etapa deberá alcanzar los siguientes valores a partir de la puesta en marcha del proyecto:

Etapa 1: 10%.
Etapa 2: 12%.
Etapa 3: 15%.

Los períodos del proyecto quedarán comprendidos de la siguiente manera:

Etapa 1: Años 1 y 2.
Etapa 2: Años 3 y 4.
Etapa 3: Año 5.

- **Beneficio de reducción de Derechos de Importación**

Se establece un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 14%, en reemplazo del arancel del 35% en el que se encuentran la mayoría de las posiciones en las partidas 87.02 y 87.04, para las mercaderías de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M).

Partidas (N.C.M.)	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el transporte de 10 o más personas. Incluido el conductor.
87.04	Vehículos Automóviles para el transporte de mercaderías

- **Autoridad de Aplicación**

Se designa a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación de la presente medida.

- **Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia el 16/06/2023.